



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE197704 Proc #: 4505140 Fecha: 29-08-2019
Tercero: 900492302-4 – INVERSIONES DEL CARAJO S.A.S.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03446
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control el 7 de abril de 2017, al establecimiento de comercio denominado **SOPITAS DEL CARAJO QC**, con matrícula mercantil 02198374, ubicado en la Carrera 9 No. 70 – 29 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **INVERSIONES DEL CARAJO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.492.302-4, representada legalmente por el señor **JAIME HERNAN ARIAS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.361.566, o quien haga sus veces, encontrando elementos de publicidad exterior visual tipo aviso presuntamente incumpliendo la normativa ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 04909 del 07 de octubre del 2017, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETO:

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008, por parte de la Sociedad **INVERSIONES DEL CARAJO S.A.S.**, identificada con Nit. **900.492.302 - 4**, representada legalmente por el señor **JAIME HERNAN ARIAS ARIAS**, identificado con **C.C. 79.361.566**, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **SOPITAS DEL CARAJO QC**, identificado con Matrícula Mercantil No. **02198374** ubicado en la dirección Carrera 9 No. 70 - 29.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Realizar el seguimiento al acta de control No. 17-0112 del 07/04/2017, con el fin de comprobar si el establecimiento comercial **SOPITAS DEL CARAJO QC**, identificado con Matricula Mercantil No. **02198374**, de propiedad de la Sociedad **INVERSIONES DEL CARAJO S.A.S**, tramito el respectivo registro de Publicidad Exterior Visual Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y realizo las modificaciones correspondientes respecto a sus elementos de publicidad Exterior Visual.

(...)

3. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de control el día 07 de abril de 2017 al establecimiento comercial **SOPITAS DEL CARAJO QC**, ubicado en la Carrera 9 No. 70 - 29 de propiedad de la Sociedad **INVERSIONES DEL CARAJO S.A.S**, identificada con Nit. **900.492.302 - 4**, representada legalmente por el señor **JAIME HERNAN ARIAS ARIAS**, identificado con **C.C. 79.361.566**, encontrando que:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro.
- Uno de los avisos del establecimiento se encuentra volado de fachada.
- El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada. - Cuenta con publicidad en las carpas.

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Control N° 17-0112, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario del establecimiento comercial **SOPITAS DEL CARAJO QC**, de propiedad de la Sociedad **INVERSIONES DEL CARAJO S.A.S**, treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrega del presente documento para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la solicitud de registro de publicidad exterior del aviso, adosar la superficie del aviso completamente a la fachada propia del establecimiento y abstenerse de instalar los avisos adicionales al único permitido ó reubicar la publicidad comercial en un solo aviso sin exceder el 30% de la fachada hábil y propia del establecimiento adicionalmente debe retirar la publicidad ubicada en las carpas.
- Remitir a la Secretaria Distrital de Ambiente el soporte probatorio como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

b. El día 25 de mayo de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió a verificar el sistema de Información Ambiental de la entidad, encontrando que el establecimiento comercial **SOPITAS DEL CARAJO QC**, de propiedad de la Sociedad **INVERSIONES DEL CARAJO S.A.S**, identificada con Nit. **900.492.302 - 4**, representada legalmente por el señor **JAIME HERNAN ARIAS ARIAS**, identificado con **C.C. 79.361.566**, no ha tramitado la solicitud de Registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo **AVISO EN FACHADA**, ubicado en la Avenida 9 No. 70 - 29. Estableciéndose de este modo que, no subsano las inconsistencias descritas dentro del término otorgado en el Acta de Control 17-0112 del 0704-2017.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Conducta Evidenciada	Normatividad Asociada
<i>Se encontró que el elemento Tipo Aviso en fachada se encuentra instalado, sin el debido Registro por parte de esta Autoridad Ambiental adicionalmente se encuentra volado de la fachada, además de que el establecimiento cuenta con avisos en las carpas.</i>	<i>Decreto 959 del 2000, artículo 30, Artículo 8, Literal c y Artículo 7, literal a Resolución 931 de 2008 artículo 5.</i>

4.1. PRUEBAS EN REGISTRO FOTOGRÁFICO:

Registro fotográfico, Visita efectuada el día 07/04/2017



Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fotografías No.1, 2 y 3: Aviso del establecimiento comercial PIZZA DEL CARAJO, No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 70 - 29.

4. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que:

El aviso del establecimiento comercial **SOPITAS DEL CARAJO QC**, de propiedad de la Sociedad **INVERSIONES DEL CARAJO S.A.S**, identificada con Nit. **900.492.302 - 4**, representada legalmente por el señor **JAIME HERNAN ARIAS ARIAS**, identificado con **C.C. 79.361.566**, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, una vez verificado en el sistema de Información Ambiental de la entidad el día 25 de mayo de 2017, **NO** cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Igualmente, el establecimiento comercial **SOPITAS DEL CARAJO QC**, de propiedad de la Sociedad **INVERSIONES DEL CARAJO S.A.S**, identificada con Nit. **900.492.302 - 4**, representada legalmente por el señor **JAIME HERNAN ARIAS ARIAS**, identificado con **C.C. 79.361.566**, ubicado en la dirección Carrera 9 No- 70 - 29, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Control 17-0112 del 07/04/2017, en el tiempo establecido para ello.

Se remite el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.”

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que así, conforme al concepto técnico 04909 del 07 de octubre de 2017, esta entidad encuentra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES DEL CARAJO S.A.S**, con Nit. 900.492.302-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SOPITAS DEL CARAJO QC** con matrícula mercantil **02198374**, ubicado en la Carrera 9 No. 70 – 29 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES DEL CARAJO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.492.302-4, representada legalmente por el señor **JAIME HERNAN ARIAS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.361.566, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SOPITAS DEL CARAJO QC**, con matrícula mercantil **02198374**, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 04909 del 07 de octubre del 2017, señaló que la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Carrera 9 No- 70 - 29, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., se encontró instalada sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES DEL CARAJO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.492.302-4, representada legalmente por el señor **JAIME HERNAN ARIAS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

79.361.566, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SOPITAS DEL CARAJO QC**, con matrícula mercantil **02198374**, ubicado en la Carrera 9 No. 70 – 29 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso, sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de visita 17-0112 del 7 de abril de 2017, acogida por el Concepto Técnico 04909 del 07 de octubre del 2017, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **INVERSIONES DEL CARAJO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.492.302-4, a través de su representante legal el señor **JAIME HERNAN ARIAS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.361.566, o quien haga sus veces, en la Carrera 9 A No. 98-51 de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-1616**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

ADRIANA EUGENIA MENDEZ	C.C: 52022481	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191009 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/07/2019
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/07/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/07/2019
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/07/2019
--	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/07/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE SDA-08-2019-1616